

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-  
E S T A D O No. 21

| ASUNTO | PROCESADO                   | DELITO                      | PROVIDENCIA    | FECHA     | UNICACION               |
|--------|-----------------------------|-----------------------------|----------------|-----------|-------------------------|
| CAUSA  | ALI DE JESUS DALEL BARON    | FRAUDE PROCESAL             | INTERLOCUTORIO | 03-SEP-18 | PENAL LEY 600 VI<br>109 |
| CAUSA  | OMAR PIEDRAHITA BARRAGAN    | CONCIERTO PARA<br>DELINQUIR | INTERLOCUTORIO | 04-SEP-18 | PENAL LEY 600 VI<br>110 |
| CAUSA  | JUANC ARLOS ALFONSO ZUBIETA | CONCIERTO PARA<br>DELINQUIR | INTERLOCUTORIO | 03-SEP-18 | PENAL LEY 600 VI<br>106 |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).



**CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Yopal, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)**

|               |                                       |
|---------------|---------------------------------------|
| REF:          | AUTO                                  |
| PROCESADO:    | JUAN CARLOS ALFONSO ZUBIETA           |
| DELITO:       | CONCIERTO PARA DELINQUIR y otros      |
| RADICACIÓN:   | 85-001-22-08-001-2014- 00186-01       |
| APROBADA POR: | ACTA No. 048 del 31 de agosto de 2018 |
| MP            | DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ      |

**VISTOS:**

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de la providencia de fecha marzo siete (7) de 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

Para resolver solicitud de la señora Defensora, y atendiendo lo expresado por la Oficina de Medicina Legal, el señor Juez ordena tener como prueba trasladada el examen psicológico y psiquiátrico practicado al testigo FAUNER BARAHONA RODRIGUEZ en otro proceso, el cual es enviado a este por la Fiscalía 95 Especializada de la Unidad de Villavicencio. Esta prueba es decretada de oficio, durante la evacuación de la audiencia preparatoria y con el fin de establecer su estado de salud mental.

Contra esta decisión propone la señora Defensora los recursos de reposición y apelación.

**RECURSO:**

Afirma la señora defensora que la pericia no se está decretando como fuera ordenada ni se garantiza el derecho de contradicción. No es cierto que el dictamen se haya allegado como prueba trasladada; en el traslado del artículo 400 no se solicitó, luego es allegado de manera

ilegal. Y no reúne los requisitos del artículo 239 de la Ley 600, por no ser el original ni estar autenticado. No se sabe si fue válidamente practicado, donde se ordenó y en qué circunstancias se ordenó. Refiere igualmente que en su emisión no se tienen en cuenta las piezas procesales donde aparecen las contradicciones que generaron fuera ordenado.

Dice igualmente que la prueba fue practicada en octubre de 2014, no abarca todos los ítems ordenados en la audiencia preparatoria y para el momento las condiciones de salud del testigo pueden ser otras.

Durante el traslado no se pronuncia ninguno de los sujetos procesales. El recurso de reposición es resuelto mediante providencia de mayo 8 de 2018, en la cual igualmente se concede el de apelación.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

En la providencia recurrida queda claro que el dictamen sobre la salud mental del señor BARAHONA RODRIGUEZ es ordenado como prueba de oficio y con la finalidad de establecer su credibilidad como testigo.

Bajo esas condiciones, lo primero que resulta cuestionable es la legitimación de la señora Defensora para interponer recursos en cuanto a la forma como dicha valoración resulta aportada al proceso. En segundo lugar, tampoco son de recibo sus cuestionamientos a la misma. Ella se aporta simplemente como un elemento más a tener en cuenta por el señor Juez, a la hora de valorar el testimonio del mencionado. En tercer lugar debe tenerse en cuenta el tiempo que lleva el proceso en su trámite. Y en cuarto lugar, lo que realmente interesa es la salud mental del citado, para el momento en que rinde su testimonio, las versiones que ha consignado. Y en cuanto a la forma de arribo de la prueba al proceso, siendo que es aportada por un funcionario público y proveniente de otro proceso, Fiscal 95, se aplican sin duda a ella las disposiciones normativas sobre una prueba trasladada.

A folio 77 del c. o. No 12 aparece el examen médico legal practicado al señor BARAHONA RODRIGUEZ, encaminado exclusivamente a determinar el grado de credibilidad que pueden merecer sus afirmaciones. Y puesto que con esa misma finalidad, DE OFICIO, se ordenó su valoración en este proceso, no ve la Sala porque dicho peritaje no pueda

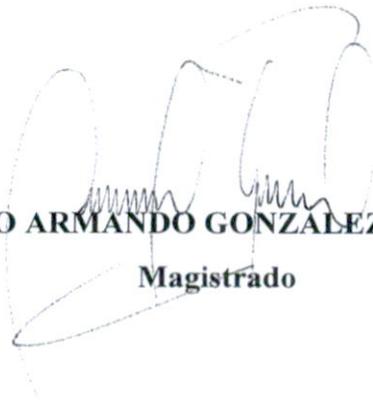
servir. Se reitera. Se trata solo de un elemento más en la valoración que realiza el señor Juez respecto de la credibilidad que dicho testigo pueda merecer. Pero obviamente no es el único.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto impugnado, de fecha marzo siete (7) de 2018.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias. Igualmente se librarán las comunicaciones que corresponda.



**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ**

**Magistrado**

**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

**Magistrada (En uso de permiso)**



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACION POR ESTADO  
YOPAL, 10-sep-18  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
AMOTACION EN ESTADO No. 21  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA UNICA

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO VINCOS URUEÑA**

**AUTO INTERLOCUTORIO PENAL N0025**  
(Aprobada según acta N 00111 de 2018)

Yopal-Casanare, Septiembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO**

Mediante esta providencia procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el penado OMAR PIEDRAHITA BARRAGAN contra del auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Yopal-Casanare.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal-Casanare, se niega el subrogado de la libertad condicional al sentenciado OMAR PIEDRAHITA BARRAGAN por estimar que no tiene derecho a dicha gracia en razón a que no cumple

las tres quintas partes de su condena a la fecha de la emisión del auto cuestionado.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

El condenado OMAR PIEDRAHITA BARRAGAN interpone recurso de apelación sustentando su inconformidad visible de folios 43 y 44 del cuaderno original de ejecución de penas en cuanto que cumple con los requisitos objetivos como subjetivos.

### **CONSIDERACIONES**

Razón más que suficiente le asiste a la primera instancia para haber negado el subrogado de la libertad condicional al penado OMAR PIEDRAHITA BARRAGAN toda vez que dentro del diligenciamiento existe el soporte del caso como es que de acuerdo a los certificados de redención de pena por estudio y por cuenta de esta causa; dado que esta privado de la libertad desde el siete de febrero del año en curso y con ocasión de la sentencia emitida por el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Villavicencio el día tres de agosto de dos mil dieciséis( 2.016) donde se le imponen 72 meses de prisión por la conducta de concierto para delinquir agravado y que si confrontamos las certificaciones solo lleva de tiempo 4 meses 8 días, que es inferior a los 43 meses seis días que son las tres quintas partes de los 72 meses.

Al ni siquiera acreditar el elemento objetivo menos pasaremos al de carácter subjetivo de que trata el artículo 64 del código penal, motivo por

el cual ha de confirmarse la decisión calendada a mayo 21 del año en curso.

Por lo expuesto LA SALA UNICA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto calendado a 21 de mayo de 2.018 proferido por el juzgado PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Yopal –Casanare por lo aquí expuesto.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

ALVARO VINCOS URUEÑA



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

EN USO DE PERMISO.

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACION POR ESTADO  
TOPAL: 10-sep-18  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
NOTIFICACION EN ESTADO HA: 21  
EL SECRETARIO

5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA UNICA DE DECISIÓN**

**Yopal, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)**

|               |                                       |
|---------------|---------------------------------------|
| REF:          | AUTO                                  |
| PROCESADO:    | ALI DE JESÚS DALEL BARÓN              |
| DELITO:       | FRAUDE PROCESAL                       |
| RADICACIÓN:   | 85-001-22-08-001-2015-01796-01        |
| APROBADA POR: | ACTA No. 048 del 31 de agosto de 2018 |
| MP            | DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ      |

**VISTOS:**

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado por el condenado, contra la providencia de fecha abril 10 de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

**ANTECEDENTES:**

En la providencia enunciada, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, niega a DALEL BARON la libertad condicional, por no cumplir con el requisito objetivo, monto mínimo cumplido de la pena impuesta, e igualmente le niega la suspensión de la privación de la libertad de que trata el artículo 362 del CP, porque dicho beneficio se aplica a los sindicados, no a los condenados.

Contra esta decisión el interno propone recursos de reposición y apelación. El primero es resuelto negativamente en auto de junio 13, en el cual se concede el de apelación.

En sustento de sus pretensiones el condenado invoca los artículos 362 de la Ley 600 de 2000 y 461 de la Ley 906 de 2004, así como el principio de favorabilidad, que extiende el beneficio de que habla el primero a los condenados. Insiste en que es mayor de 78 años y padece graves deficiencias de salud. Solicita entonces se le conceda la suspensión de la privación de su libertad.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que a pesar de que el recurrente invoca el art. 461 del CPP vigente, para que en virtud del principio de favorabilidad se proceda a otorgar el beneficio contenido en el art. 362 de la Ley 600 del año 2000, ésta norma contempla en su art. 471 señala el mismo instituto al mencionar que

que: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el aplazamiento o la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva".

Aclarado lo anterior, se debe señalar que la norma consagra para el juez una opción, no una obligación. Ello implica que para conceder la suspensión el señor Juez analice las circunstancias personales del condenado, así como las atinentes al delito o delitos cometidos. En cuanto a las primeras, se tiene que se trata de una persona de 79 años de edad que se encuentra en prisión domiciliaria y a quien se le ha otorgado permiso para trabajar en su sitio de reclusión, adicionalmente se halla comprobado dentro del expediente que debe estar en frecuente revisión médica por diversos problemas de salud que lo aquejan, razón por la cual ha debido solicitar permiso al Juez de la causa para su traslado hacia la ciudad de Bogotá, donde recibe atención médica especializada por cuenta de su EPS.

Y respecto del delito cometido, se trata de fraude procesal, tipo penal que consagra la conducta en virtud de la cual una persona induce a error a un servidor público con el fin de obtener una decisión contraria a la ley. Para este asunto, las circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta punible se remontan a que el procesado en su calidad de representante legal del Edificio MOANAK PROPIEDAD HORIZONTAL, expidió cuenta de cobro por 36 cuotas de administración, desconociendo el pago que sobre las mismas ya se había efectuado, tal iniciativa produjo la emisión de una orden de librar mandamiento de pago por parte de un Juzgado Civil, que se hizo efectiva en detrimento de los propietarios cumplidos.

Ahora bien, lejos de la discusión acerca de la materialización o la responsabilidad del encausado en el injusto, pues ello se encuentra superado en virtud de la sentencia condenatoria en firme, lo que importa para este asunto en particular es determinar que la conducta penal no implique una amenaza para quienes circundan al ejecutor, ni implique un eventual riesgo para la sociedad y además, que no riña con los fines de la pena impuesta que se reflejan en la necesidad de lograr la resocialización del procesado, siendo éste precisamente el derrotero que debe guiar la etapa de la vigilancia y ejecución de la condena; sin perder nunca de vista que la función de administrar justicia no debe desligarse de la preservación de la calidad y dignidad humanas.

De lo antes indicado puede concluirse que el señor DALEL BARÓN se encuentra en condiciones de salud precarias y además, que no puede concluirse que comporte una amenaza o riesgo para sus allegados o para la sociedad en general, en atención a que sus actividades actuales se enmarcan en la administración del terreno de su propiedad, en el que además se encuentra bajo prisión domiciliaria desde el comienzo de su detención, contando incluso con permiso para laborar en las labores propias de esa actividad.

Finalmente, no comparte este Tribunal la apreciación que se realiza por parte del señor Juez de primer grado en cuanto a que lo señalado en el inciso segundo del 3º numeral del art. 362 es una *mutación* de la prisión domiciliaria de la que ya goza el procesado. Lo anterior atendiendo a que se trata de dos figuras diferentes, siendo la primera de ellas denominada suspensión de la detención, significando ello que

se deben interrumpir los requerimientos y condicionamientos propios de una pena intramural, mientras que en la prisión o detención domiciliaria se mantienen estas condiciones a cargo del procesado y las consecuencias de su incumplimiento resultan ser más drásticas. No puede ello equipararse con lo normado en el art. 314 de la Ley 906 de 2004, la que sí contempla estas causales como procedentes para sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, de lo que se infiere que los efectos son los mismos, pues el procesado continúa con la restricción de la libertad, mientras que en el evento aquí citado, la misma se suspende.

Por las anteriores razones, esta Sala considera que en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a lo normado en el art. 362 del CPP (Ley 600 del 2000) y conceder al señor ALÍ DE JESÚS DALEL la suspensión de la privación de la libertad por el término que le falte para cumplir la condena, previa elevación de caución equivalente a 5 SMLMV y suscripción del acta de compromiso de que trata dicha disposición. Adicionalmente, el Juzgado que vigila la condena deberá ocuparse del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso último del art. 362 ya citado.

Sin más consideraciones, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

PRIMERO. **REVOCAR** el auto impugnado, de fecha abril 10 de 2018, para en su lugar conceder a ALÍ DE JESÚS DALEL BARÓN la suspensión de la privación de la libertad, conforme lo indicado en la motivación de esta decisión. Ante el Juzgado de primera instancia deberá cumplirse lo relativo a la ejecución de este beneficio.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.

**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

**Magistrado**

**GLORIA ESPERANZA MALVER DE BONILLA** TRIBUNAL SUPERIOR

**Magistrada (En uso de permiso)**

NOTIFICACION POR ESTADO  
YOPAL, 10-sep-18  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
NOTACION EN ESTADO No. 21

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

**Magistrado**